



PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020
DENUNCIANTES: LORENIA LISBETH LIRA AMADOR Y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS.
DENUNCIADOS: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en hechos que generaron violencia política de género durante la campaña en contra de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, entonces integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Diana Laura Marroquín Bayardo; Coalición “Juntos Haremos Historia”; Oscar Damián Sosa Castelán candidato a Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; la planilla de la coalición y dirigencias estatales y municipales de los distintos partidos que conforman la coalición.
Denunciantes:	Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:
2. **Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 7. Presentación de denuncia.** Con fecha uno octubre las denunciantes, interpusieron escrito de queja ante el IEEH denunciando que existió violencia política de género en su perjuicio en virtud de que la denunciada al hacer publicaciones en sus redes sociales hizo comentarios cargados con estereotipos de género, menoscabando sus derechos por el simple hecho de ser mujeres; hechos que acontecieron en el municipio de Tulancingo, Hidalgo.
- 8. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo número: IEEH/SE/MC/PES/144/2020, la Secretaría Ejecutiva del IEEH,

emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, decretando su improcedencia.

- 9. Radicación.** El día dos de octubre, la autoridad instructora radicó el escrito de queja asignándole la clave IEEH/SE/PES/144/2020 y giró diversos oficios a autoridades relacionadas con la violencia contra las mujeres a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados y actuaran conforme a sus atribuciones.
- 10. Admisión.** El día trece de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión del escrito de queja en la vía especial sancionadora, realizó los requerimientos correspondientes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Desahogo de audiencia.** En fecha veintiséis de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito de las denunciadas y algunos de los sujetos denunciados.
- 12. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En fecha veintisiete de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2985/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.
- 13. Trámite y turno.** El veintiocho siguiente se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-082/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

- 14. Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.
- 15. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.
- 16. Sentencia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte este Tribunal dictó la sentencia correspondiente.
- 17. Juicio ciudadano federal.** El trece de diciembre se presentó juicio ciudadano ante este Tribunal en contra de la referida sentencia.
- 18. Turno.** El catorce de diciembre se enviaron las constancias a la Sala Regional Toluca y en misma fecha se registró con número de expediente **ST-JDC-306/2020**.
- 19. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte se radicó el juicio ciudadano y al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda y ordenó el desahogo de ligas electrónicas ofrecidas como prueba por la parte actora.
- 20. Sentencia federal.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte la Sala Regional Toluca, emitió sentencia respecto del juicio ciudadano **ST-JDC-306/2020**, por medio de la cual revoca la sentencia dictada dentro del expediente **TEEH-PES-082/2020**, realizando la devolución de las constancias a este Tribunal.
- 21. Devolución de expediente.** En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió el expediente de Sala Regional Toluca, en el cual ordenó remitirlo al IEEH para reponer el procedimiento, el cual fue remitido al IEEH el veintiocho siguiente.
- 22. Acta de audiencia de pruebas y alegatos e Informe Circunstanciado.** En misma fecha la Autoridad Instructora llevó a

cabo la audiencia de pruebas y alegatos y presentó el respectivo Informe Circunstanciado.

23. Remisión de expediente. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión IEEH/SE/DEJ/0112/2021, por medio del cual remite el expediente TEEH-PES-082/2020.

24. Acuerdo de devolución. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó devolver el expediente en estudio a la Autoridad Instructora, para que se realizara correctamente el emplazamiento de la ciudadana denunciada.

25. Remisión de expediente. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión IEEH/SE/DEJ/0236/2021, por medio del cual remite el expediente TEEH-PES-082/2020.

26. Acuerdo de devolución. En fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional, continuándose con el trámite ante esta Autoridad.

27. Cierre de Instrucción. En acuerdo de veintiséis de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

COMPETENCIA

28. En primer lugar, cabe señalar que las recientes reformas en materia de VPMG, publicadas en el Diario oficial de la federación el 13 de abril del 2020, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

29. Es decir, a partir de la citada reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.

30. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y

c) El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

31. En consecuencia, este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por las denunciantes, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral, así como conductas que generan VPMG dentro del proceso electoral 2019-2020, razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

32. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b) y n), y 133 de la

Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

CONTROVERSIA A RESOLVER

- 33.** El caso que nos ocupa, dentro del presente PES, se constriñe en declarar la existencia de conductas constitutivas de VPMG, y en su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada, así como determinar si los actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral, que este Tribunal tiene como obligación conocer y resolver.
- 34.** Así, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.
- 35.** Ahora bien, establecidos los postulados iniciales referidos en la competencia, es necesario indicar que, en el caso que nos ocupa se denunció la supuesta realización de actos constitutivos de VPMG contra las denunciadas, derivado de expresiones emitidas en el perfil de la red social Facebook, de la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

36. Bajo esa tesitura, de lo controvertido por las denunciantes, se desprende que, esencialmente señalan como infracciones realizadas las siguientes:

- Las expresiones realizadas por la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, en su perfil de la red social Facebook, en contra de las denunciantes, así como publicaciones con contenido político alusivo a la forma de gobernar el Municipio de Tulancingo, de la actuación de los funcionarios municipales, la forma de elección de los candidatos y candidatas del PRI, la difusión de programas Municipales y el llamamiento a votar por la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Tulancingo, encabezada por Oscar Damián Sosa Castelán, las cuales al referirse a las denunciantes consideran que, esas expresiones pueden constituir violencia política de género.

37. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar la responsabilidad de la denunciada y si transgredió la normativa electoral al realizar expresiones que actualizaran las conductas denunciadas, y en consecuencia las mismas configuran VPMG.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

38. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario delimitar el tema, por lo que debe tenerse presente que la reforma en materia de VPMG, publicada el trece de abril del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad, en específico, en materia del PES.

PREMISA NORMATIVA

- 39.** La Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
- 40.** Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados, de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
- 41.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- 42.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 43.** Por otra parte, la libertad de expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información; además, no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
- 44.** Desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias 11/2008³ y 21/2018⁴, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.
- 45.** Por su parte el Código Electoral en su artículo 3 BIS, establece que toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer; que genere un impacto diferenciado, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público, se entenderá como VPMG.

³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- 46.** En el mismo sentido el artículo 3 TER del mismo ordenamiento, contempla diversos supuestos, que constituyen VPMG, de forma específica en las fracciones IX y X del mismo establecen, que se actualizará dicha acción, cuando se realicen las siguientes conductas, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- 47.** El objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas
- 48.** Así, ha de concluirse que, ni la Ley Electoral ni los instrumentos internacionales antes citados distinguieron la posibilidad de que la VPMG, se limitara a los cargos públicos emanados de la vía electoral, sino por el contrario, expresamente refiere el derecho de las mujeres a ejercer las funciones públicas en un ambiente libre de violencia y, por tanto, su obstrucción debe calificarse como VPMG.
- 49.** En la misma línea argumentativa, es importante agregar que la última reforma realizada por el constituyente en el Estado de Hidalgo, estableció en la última fracción del artículo 3 bis del Código Electoral que la VPMG, puede ser perpetrada indistintamente por

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes**, **simpatizantes**, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por **un particular** o por un grupo de personas particulares.

50. Así, esta nueva interpretación descansa en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ELEMENTOS DE ESTUDIO

51. Ahora bien, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación y reposición de este procedimiento, se deben mencionar los elementos en los cuales el presente estudio se establecerá.

52. Calidad de la denunciada. Es un hecho no controvertido que la denunciada tienen la calidad de particular y simpatizante de quienes integraron la planilla de la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Tulancingo, encabezada por Oscar Damián Sosa Castelán, con lo cual se cumple el supuesto del antes mencionado artículo 3 BIS del Código Electoral, que ha incorporado a los simpatizantes y particulares, como posibles sujetos perpetradores de aquellas conductas que constituyan VPMG.

53. Como se ha establecido en esta sentencia en puntos anteriores, en la parte correspondiente, a la controversia a resolver, las denunciadas se duelen totalmente de las publicaciones realizadas por la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, en su perfil de la

red social “Facebook”, las cuales consideran deben calificarse como VPMG.

54. Por lo cual, al realizar el presente estudio, referente a la calidad de los denunciados, debe aclararse que, los partidos integrantes de la coalición mencionada, así como los integrantes de la planilla de dicha coalición para el Ayuntamiento de Tulancingo, no contaban con la injerencia o posibilidad de intervenir o limitar, las publicaciones denunciadas.

55. De ahí, el estudio manifestado en el presente fallo, acerca de la libertad de expresión y publicación que tienen todos los ciudadanos, se vea contrapuesto con la posibilidad de acceso que pudieran haber tenido los demás denunciados, ante las publicaciones denunciadas.

56. Por lo que, anticipadamente debe concluirse por parte de esta autoridad, que al no estar en posibilidad los partidos integrantes de la coalición mencionada, así como los integrantes de la planilla de dicha coalición para el Ayuntamiento de Tulancingo, de generar una censura previa no puede generarse una responsabilidad ulterior en el presente caso para estos.

57. En conclusión, quien observa la calidad de **denunciada responsable** en el presente PES, resulta la ciudadana **Diana Laura Marroquín Bayardo**, en términos del artículo 3 BIS del Código Electoral.

58. Hechos denunciados. Las denunciantes aducen que la denunciada realizó diversas publicaciones en la red social Facebook, con calificaciones, agresiones y publicaciones en contra de las denunciantes, que a su parecer deben ser calificadas VPMG.

59. Asimismo, refieren que, los hechos dichos y acusaciones no son críticas, valoraciones u opiniones de participación en la vida política

y publica del municipio, sino por el contrario, a su decir, son expresiones de ataque, de afectación, de denigración, a la imagen de las denunciantes como integrantes de la planilla del PRI al Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo.

60. Con los anteriores hechos, a decir de las denunciantes, se promueve la persecución que impide y limita la comunicación política en el ejercicio de la propaganda generando a su decir estereotipos, conceptos y agresiones por el hecho de ser mujer, violentando lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 BIS del Código Electoral.

61. Hechos acreditados. Con base en las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, adminiculada con las pruebas aportadas por las denunciantes, así como las desahogadas por la autoridad federal al realizar el estudio y resolución del Juicio ST-JDC-306/2020, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en:

- a) Diversas publicaciones en la red social Facebook en el perfil de la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, realizando expresiones denostativas en contra de las denunciantes; y
- b) Derivado de las publicaciones mencionadas, la interacción que la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, sostuvo a través de la misma red social con otros usuarios en respuesta de sus publicaciones.

MEDIOS DE PRUEBA

62. Las denunciantes aportan como medios de prueba, las capturas de pantalla de las distintas publicaciones realizadas por la denunciada, así como los vínculos electrónicos en los cuales pueden ser verificadas las publicaciones materia del presente PES, probanzas que tienen la calidad documentales privadas, asimismo, las denunciantes ofrecen en su escrito primigenio la presuncional

legal y humana y la instrumental de actuaciones como medios de prueba que fortalezcan a lo desahogado en la sustanciación del presente.

63. De las actas de inspección realizadas por la **Autoridad Instructora**, al realizar la sustanciación del presente PES, así como las ordenadas por este Tribunal y la Autoridad Federal para la reposición del procedimiento, se pueden verificar las documentales publicas consistentes en la revisión de las diversas publicaciones realizadas por la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, en su perfil de la red social "Facebook", actas que como ya se mencionó tienen la calidad de documentales públicas.

64. Por su parte la **Denunciada**, señala en su escrito de comparecencia ante la Autoridad Instructora, como medios de prueba la Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo desahogado por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como la presuncional legal y humana en lo que pueda ser considerado favorable a la misma.

VALORACIÓN PROBATORIA

65. Las pruebas identificadas como documentales públicas en el apartado anterior, al haber sido obtenidas y desahogadas por la autoridad competente en uso de sus atribuciones, lo que en ellas obra tiene valor probatorio pleno, esto en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.

66. Por otro lado, las probanzas consistentes en la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicios, por lo cual, deben analizarse adminiculadas con los demás elementos de prueba mencionados, para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no

fueron controvertidas por las partes, lo que aporta mayor certeza a las mismas.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

- 67.** Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los actos denunciados por las quejas, lo procedente es analizar si dichos actos son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión.
- 68.** Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

CASO CONCRETO

- 69.** Tal como se señaló, el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- 70.** Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá

visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.

71. En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

72. Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, es utilizada como criterio orientador, por los valores que contiene, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.

73. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo, en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida

74. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

75. Ahora bien, en el caso concreto, se denuncia posible vulneración a lo previsto por el artículo 3 BIS del Código Electoral por la publicación de distintos comentarios en la red social Facebook, atribuibles a los denunciados, que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante.

76. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por lo tanto, toda autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los siguientes elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018⁷, para

⁶ VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de

acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, así como lo previsto en los artículos 3 BIS y 3 TER del Código Electoral:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

77. Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

78. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- 79.** Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- 80.** Por tanto, debe reiterarse que, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- 81.** En consecuencia, se debe enfatizar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
- 82.** De ahí que sea esencial analizar las pruebas aportadas por las partes y por la autoridad instructora, para el caso concreto que nos ocupa, el contenido de las publicaciones recabadas por el IEEH, en las actas circunstanciadas, a través de la cual se certifica el contenido de las ligas del perfil de la denunciada en la red social Facebook, vínculos que como expresado en líneas anteriores fueron aportados como pruebas por las denunciantes.
- 83.** Al respecto, se debe aclarar que el IEEH, al realizar las actas circunstanciadas referidas, pudo constatar el contenido de las notas atribuidas a la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, las cuales se encontraban publicadas en la página de su perfil de la red social Facebook.

84. Sin embargo, como ya se estableció, las publicaciones expuestas por las denunciadas no están dubitadas, al contar con la carga de la prueba de desvirtuarlas los denunciados, publicaciones que obran impresas en los autos del expediente en estudio, y las cuales se transcriben en el presente fallo para su mejor análisis, tomándolas como elementos probatorios para acreditar la actualización de la VPMG a las denunciadas.

Primera declaración analizada.

“#DianaBayardoTelInforma

Gracias a sus Denuncias Ciudadanas, iremos dando el Curriculum y actos de Corrupción y ¿qué? Realizaron las y los integrantes de la Planilla de Regidores y Síndica (Cínica) del Cacique priista Cesáreo Jorge Márquez Alvarado para ser postulad@s por El.

Dicen los Trascendidos **que el Sugar daddy de Lorenia Lira** es el que la impuso como candidata a Síndica por el priismo en #TULANCINGO, a pesar de ser una mujer corrupta y de poca credibilidad, más tarde le contaremos **¿Quién la ha encumbrado y el amparo de quien ostenta puestos públicos** con cero eficacia?

A la otra señora de nombre Lizbeth González Terrazas según sus denuncias se le relaciona sentimentalmente con... muy cercano, al Candidato priista Jorge Márquez y su más grande logro para ser postulada como regidora **es ser coquetona**, ya les contaremos lo que hablan **de ella sus comadres y más de su colchón.**

Hoy será candente nuestra Transmisión en vivo de Hoy a las 10 p.m. desde esta página, pero en nuestro programa el RUN RUN DE LA POLÍTICA LES COMENTREMOS LOS **MERITOS DE ESTAS CORTESANAS** PARA ESTAR EN LA PLANILLA PRIÍSTA ROBANDONOS DINERO PÚBLICO DE UN SUELDO QUE SU SUPUESTOS AMANTES LES TENDRIAN QUE PAGAR, NO LOS TULANCINGUENSES. **ESTE 18 DE OCTUBRE NI UN VOTO AL PRI-PAN-PRD-MC-MÁS**

POR HIDALGO-PODEMOS SON LO MISMO, #VotoDigno #VotoInformado #VotoUtil para sacar a la chingada a l@s mismos de siempre que nos han robado y regresan por más”

Publicación que viene acompañada de las siguientes imágenes:



Segunda declaración analizada.

#DianaBayardoPresenta por apendejarte votando por el #PriRata esta SEÑO será tu Cínica perdón tu Sindica.

Otra de las joyitas repulsivas que Acompañan al CAPO CESÁREO JORGE MARQUEZ ALVARADO ES LA COQUETONA LORENA LIRA que dicen, pero no me consta que su muy amiguis Santos Marroquín Morato le compró su título vitalicio de Cronista vitalicia de la Ciudad. Tulancinguense manifestemos nuestro Repudio contra esta y pidamos que el próximo cabildo la destituya y la elijamos el pueblo, en elección abierta a la población.

#CirculaEnRedesSociales Lorenia Lira, candidata a Sindica Propietaria en la planilla de Jorge Márquez, resultó ser toda una fichita, pues actualmente ostenta el cargo honorario de Cronista Vitalicia, cargo que ganó de manera arbitraria, en ese entonces la distinguida historiadora le jugaba a la bandera panista, pues Julio Soto junto con la asamblea de mayoría panista, obedeció ordenes de Santos Marroquín Morato, padrino y algo más de Lorenia, lanzaron una convocatoria a modo, pues pusieron un candado para que en ese entonces el joven escrito tulancinguense, Marco Antonio Mendoza Bustamante no se le permitiera participar pues la edad no

le favorecía, como Lorenia Lisbeth Lira era panista y Marco Mendoza, es priísta quien actualmente es subsecretario del PRI Nacional, la asamblea municipal rechazó a Marco Mendoza, incluso Mendoza Bustamante acudió a Tribunales Federales para impugnar el resultado, el fallo resultó a su favor, sin embargo el propio Marco Antonio Mendoza Bustamante, decidió dejar así el resultado, no es Tulancingo de Mis Amores.

Lorenia jamás ha escrito un libro, (bueno si el Kama sutra priísta) bueno ni conoce el nombre de las calles de colonias populares de Tulancingo, pero no es todo, Lorenia robó documentación histórica de uso exclusivo del municipio, ha trabajado en museos, archivo histórico, con Fernando Pérez fue directora de educación, solo por compadrazgo, a su hija Dafne Lira la tiene trabajando en la Cineteca de Tulancingo, gracias a su amistad con Daniel Martínez, ahora ya se hace la buena y pide el voto, cuando le da asco la sociedad popular, está cínica vividora, planea regresar y enriquecerse gracias a los tulancinguenses, además hipócrita no soporta a Nacho Villegas, Sandra Becerra, Felipe Carrillo, pues ella se cree la mejor historiadora, ni un voto al PRI. #JorgeTulancingoNoTeQuiere.

Publicación que viene acompañada de las siguientes imágenes:



Tercera declaración analizada.

#DianaBayardoInforma (Llevaditos, se aguantan) Otra vez los Príanistas Cesáreo Jorge Márquez Alvarado y Fernando Lemus Rodríguez nos ven la cara a l@s Tulancinguenses y empleada de la señora Yolanda Magaldi esposa del CAPO candidato del #PRI en #Tulnaciongo fue colocada como encargada de comunicación del DIF DE TULANCINGO para que le paguemos la gente de #Tulancingo para que desde adentro promueva el voto a favor del detestable candidato (muestro foto de promoción del candidato Jorge Márquez, Aun cuando es funcionaria de papel).

¿Cuáles son los méritos de la desquiciada, roba bebes y cucú de Jazmín Melo Islas para ser nombrada en ese puesto y que los Tulancinguenses le demos un sueldo?

1.- Captar jóvenes donde ha dado clases (UTEX Y UPT) para que apoyen a la señora Yolanda Magaldi (esposa de Jorge Márquez) y a cambio de ella darles puntos en sus calificaciones, los jóvenes adictos y desubicados tienen que darle like a lo que publican ella y paleras que actuando consejitos en la página de facebook de la próxima primera dama impuesta desde la corrupción y así fingir todas que la señora Magaldi está interesada e involucrada en el activismo social, cuando todos sabemos en Tulancingo que es falso, por ejemplo ¿Durante la Pandemia cuantas despensas donaron Yolanda Magaldi y Jorge Márquez para la gente en desgracia?, la respuesta es cero.

2.- Por medio de jóvenes de la secta GEOS impulsa al candidato priista en eventos y los jóvenes son usados para que griten porras arregladas y amañadas que ella coordina y su función también es agredir a activistas como a mí y otros que osan cuestionar ¿Por qué un hombre tan desprestigiado y aborrecido por l@s Tulancingueses como Cesáreo Jorge Márquez Alvarado se quiere robar a billetazos la Presidencia Municipal de Tulancingo?

ACTO DE CORRUPCIÓN CONSUMADO: Pues la ENCARGADA de asistencia domestica Jazmín Melo Islas ha sido premiada por la

pareja presidencial por actos de corrupción en los que se involucra al meón FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ el cual designo en el DIF a la tal Jazmín Melo Islas que ha sido acusada legalmente por su y cuñada como la que se robó a su sobrinita de 2 años y la secuestro para apoyar al golpeador y adicto hermano que tiene.

¡Cuidado Tulancingo tener a esta mujer en el DIF con los antecedentes de sustraer a una bebees muy grave! y todo por la corrupción que acostumbra Jorge Márquez Alvarado su esposa Yolanda Magaldi y el PRI, ESTE 18 DE OCTUBRE NI UN VOTO AL PRI, PRD, MAS POR HIDALGO, PODEMOS, MC, Y OTROS PORQUE SON LO MISMO Y ESTAN APOYANDO A JORGE MARQUEZ PARA QUE NOS ROBE LA PAZ A L@S TULANCINGUENSES CON SUS PARIENTES DE LA DELINCUANCIA COMO CAMILO ORTIZ MARQUEZ Y SOBRE TODO BASTA DE QUE NUESTRO DINERO PÚBLICO SEA ROBADO POR ESTA PANDILLA...

- 85.** Ahora bien, del análisis del contenido de las documentales públicas en comento, este Tribunal electoral puede concluir que respecto al primer elemento de los señalados para que las conductas denunciadas constituyeran VPMG, se tiene por colmado.
- 86.** Esto es así, ya que como quedó establecido, las denunciantes tenía la calidad de candidatas integrantes de la planilla del PRI al Ayuntamiento de Tulancingo, al momento de ocurrir las acciones denunciadas, situación que la denunciada trata de combatir en su escrito de comparecencia al afirmar que el Partido Político Revolucionario Institucional, no existe, haciendo referencia a una situación gramatical, sin embargo, la calidad material de las denunciantes no se encuentra controvertida, por lo que en congruencia con el criterio sostenido por esta autoridad, resultan en hechos ciertos y a partir de los cuales, se puede establecer que las acciones denunciadas, resultaron derivadas de la participación de las denunciadas, en el proceso electoral inmediato concluido.

- 87.** Respecto al segundo elemento, necesario para que alguna acción u omisión, pueda ser considerada como VPMG, resulta preciso retomar el análisis realizado respecto a la calidad de los denunciados, por lo que, esta autoridad en aras de particularizar todos los elementos necesarios para que se acredite la VPMG, realiza el análisis de la calidad como sujetos de todos los denunciados, sin embargo, como quedo plasmado ya en el estudio mencionado, solo se les señala en el escrito inicial como sujetos denunciados, sin que en ninguna parte del mismo escrito o en los diversos presentados por los denunciantes se les atribuyan conductas concretas o particulares que hayan sido denunciadas.
- 88.** Así, a criterio de este Tribunal debe tenerse por confirmado, como se mencionó en el apartado correspondiente de esta sentencia, que solamente la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, posee la calidad de denunciada responsable en el presente PES, de ahí que, al estar considerada en la calificativa mencionada como sujeto sancionable, la imposición de una sanción podría resultar fácticamente aplicable, en términos de lo establecido en los artículos 3 BIS y 3 TER del Código Electoral.
- 89.** Al respecto, la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo, como ya quedo establecido en líneas anteriores, tiene la calidad de particular y simpatizante de un candidato de elección popular, pues aun cuando ella comparece dentro de la sustanciación del presente Procedimiento, declarando estar afiliada a un determinado partido político, esta última circunstancia no se tiene acreditada por medio alguno en los autos; de ahí que con su calidad particular y simpatizante, alcanzaría para satisfacer el segundo de los elementos en análisis, tomando en cuenta que, como se puede apreciar del escrito de denuncia, todas las acciones que se atribuyen resultan concretas a la misma, por lo que dicha calidad aporta la posibilidad de que sea sancionada.

- 90.** Respecto al tercer elemento, las expresiones denunciadas se configuran como expresiones simbólicas o verbales, toda vez que configuran manifestaciones contrarias a las denunciadas, reflejan animadversión en contra de las mismas, y una opinión incompatible con las expresiones políticas, asimismo, aunque las manifestaciones no hayan sido expresadas de forma verbal, se deben considerar expresadas personalmente a las denunciadas, por la denunciada, ya que las mismas se encuentran en el perfil personal de la misma, por lo que, resulta cierto que derivan de declaraciones escritas, que al quedar plasmadas en las publicaciones denunciadas, resultan reclamables.
- 91.** De ahí que, las expresiones denunciadas, configuran VPMG, al ser menciones que pudieran ser consideradas difamatorias, calumniosas o denigrantes, toda vez que hacen referencia a las denunciadas, su vida privada y familiar, y en algunos casos hacen referencia a situaciones sexuales de las mismas, por lo que se ubican en los numerales 3 BIS y 3 TER fracciones IX y X del Código Electoral.
- 92.** Aunado a lo anterior, en todos los comentarios de las páginas de Facebook desahogados, que pueden apreciarse de las actas circunstanciadas que realizó el IEEH, sumado a los elementos de prueba ofrecidos por las denunciadas, se puede obtener que los comentarios fueron realizados de forma directa o dirigida a las denunciadas, utilizando incluso imágenes de las mismas.
- 93.** Por otra parte, respecto al cuarto elemento que debe colmarse, para considerar que efectivamente se da la VPMG, este resulta, como se mencionó en puntos anteriores, en que la acción u omisión realizada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- 94.** De ahí que, dicho elemento resulte evidentemente satisfecho para el estudio en comento, ya que, las expresiones denunciadas, resultan a criterio de este Tribunal Electoral, en opiniones directas de la denunciada, así como en respuesta e interacción con diversos individuos en la red social Facebook.
- 95.** Por lo que, a consideración de este Tribunal, las publicaciones atentan contra el reconocimiento de las denunciadas como opción política, de ahí que, resultan comentarios que en conjunto si se consideren afectantes de la esfera jurídica de las denunciadas, como candidatas y como mujeres.
- 96.** Razón por la cual, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, debe considerarse, que las publicaciones denunciadas tenían como fin limitar en ningún sentido, el ejercicio de los derechos político-electorales de las entonces candidatas, y que las mismas expresiones, puedan ser consideradas con la intención de alcanzar el poder categórico para poder cuartar dichos derechos.
- 97.** Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al principio de exhaustividad y en aras de realizar como se puntualizó en líneas anteriores el análisis más amplio de todos los elementos que pudieran ser necesarios para que la VPMG se acredite, y principalmente con la intención de que la misma no pase desapercibida, en ninguna de sus formas, este Tribunal considera que tiene la obligación de agotar el estudio de todos los elementos en calificación.
- 98.** Ya que, en efecto la finalidad de estos nuevos procedimientos especiales sancionares en materia de VPGM, es que se encaminen a esclarecer el contexto integral en que se puede dar la VPMG, y actuar en consecuencia, siempre, se insiste, concibiendo la realidad de los hechos, vinculado con las desigualdades, las vulnerabilidades de las mujeres, y bajo esa visión juzgar con todos los elementos necesarios.

- 99.** Bajo tal lógica jurídica y de juzgar con perspectiva de género, es que la instrucción de este procedimiento debe hacerse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica del mismo, teniendo como visión principal el que este procedimiento se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la violencia política.
- 100.** Derivado de lo anterior, y para concluir con el estudio, de los elementos necesarios para que la VPMG, pueda considerarse como actualizado, resulta necesario que se colme el quinto y último de ellos, el cual refiere que las expresiones o acciones se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que las expresiones o acciones tengan un impacto diferenciado en las mujeres o que dichas expresiones afecten desproporcionadamente a las mujeres.
- 101.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera, como ha quedado plasmado, que las expresiones publicadas en la red social Facebook por la denunciada, al denominar “*cortesana*” o “*coquetonas*” indistintamente a las denunciadas, así como hacer referencias de índole sexual al referir que han ocupado diversos cargos públicos y la posibilidad de postularse como candidatas derivado de “*su experiencia en el colchón*”, la impuso su “*sugar daddy*”, que “*jamás ha escrito un libro, bueno si el Kama sutra priísta*”, “*la puso ahí su amante*”, y las múltiples menciones a sus parejas, resultan denostativas para las denunciadas y que las mismas, denotándose la visible referencia a estereotipos de género, de actuar y preferencia sexual, por lo que, los mismos no podrían desvirtuarse.
- 102.** Lo anterior es así, pues la expresión “*cortesana*” se define en los diccionarios como una mujer, que ejerce la prostitución, situación que individualmente ya genera una denostación, al ser considerada la prostitución en el contexto de la idiosincrasia mexicana como una

actividad negativa y por lo tanto reprochable, por su parte, “coquetonas” como se advierte de la publicación denunciada, hace referencia y tiene la intención de calificar la conducta de las denunciadas de forma despectiva.

103. Por su parte las expresiones, “*su experiencia en el colchón*”, la impuso su “*sugar daddy*”, “*jamás ha escrito un libro, bueno si el Kama sutra priísta*”, “*la puso ahí su amante*”, y las múltiples menciones a sus parejas y actividades, tenían la intención de reducir y deteriorar el concepto público de las denunciadas en la sociedad, aunado al hecho cierto de que se postulaban como candidatas, lo que impacta directamente en su honra y fama pública, situación que genera una desigualdad y merma en los derechos de las denunciadas.

104. Es por ello que, al considerarse los comentarios dirigidos a las denunciadas de forma exclusiva, por incluso ser mencionadas individualmente en los mismos, estos deben estar considerados con la intención o búsqueda de ir encaminados a atacar a las denunciadas en forma particular por el simple hecho de ser mujeres, así como por la calificación que hacen de sus actividades privadas y preferencias sexuales.

105. Razón por la cual, las expresiones denunciadas, a criterio de este Tribunal Electoral, resulten tener un impacto diferenciado o desproporcionado por el simple hecho de ser mujer de las denunciadas, ya que en general los comentarios referidos, no versan sobre la forma en la que, a consideración de la denunciada, las denunciadas se desarrollaron en diversos encargos políticos o a su actuar político, como pretende señalar la misma, sino calificarlas de forma despectiva en cuanto a su calidad de mujeres en su vida privada y personal.

106. Aunado a lo anterior, ninguno de los elementos probatorios que obran en autos, está encaminado a desacreditar la participación de

forma activa o pasiva de la denunciada, por lo que, no resulta posible desvirtuar su actuación en las publicaciones atribuidas a la misma, y por ende la comisión de las conductas denunciadas.

107. Este Tribunal considera que, en este caso, y a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, se advierte fehacientemente que las expresiones denunciadas puedan constituir violencia política en razón de género y, por lo tanto, transgredan las normas aplicables a la materia electoral.

108. En suma, del análisis que se ha hecho al contenido de las expresiones denunciadas, este órgano jurisdiccional considera que, las mismas si constituyen elementos con los que por sí mismos, pudiera razonarse que se violenta políticamente a las denunciadas, así como que las publicaciones denunciadas tuvieron como consecuencia violentar a las entonces candidatas integrantes de la planilla del PRI al Ayuntamiento de Tulancingo, en razón de ser mujeres.

109. Al respecto, debe resaltarse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales señalados en el marco normativo de esta sentencia, prevén que no se realicen expresiones que afecten al libre desarrollo de las mujeres en la vida política del país y de la entidad, sin embargo, la limitación a las expresiones debe tener el límite aquel en el que la libertad de expresión tiene cabida, y la cual no puede ser coartada, con excepción de que transgreda los conceptos establecidos en los mismos ordenamientos legales.

110. Debe decirse que, las expresiones que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político, asociados a actos o expresiones que difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres, resulta prohibitiva.

111. De ahí que, como ya se expresó, al acontecer dicha situación en el presente caso, es decir que, se acredita que las publicaciones denunciadas contengan, los elementos para que la violencia política de género, pueda acreditarse, al haberse colmado los requisitos necesarios señalados en el punto 53 de esta resolución.
112. Al respecto, más allá de que los hechos sean condenables respecto al contexto específico de las hoy denunciadas, este Tribunal Electoral, advierte, como se adelantó, un nexo causal entre los hechos denunciados y la denunciada, situación que ha quedado plenamente razonada en los puntos de la presente resolución.
113. Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, no podría arrojar una conclusión distinta a la que se arriba, lo anterior, puesto que de las constancias que obran en el presente expediente, se evidencia en forma plena, la participación y relación causal atribuible de la denunciada.
114. En consecuencia, al haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, y los numerales 3 BIS y 3 TER ya analizados en líneas anteriores por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, se tiene por acreditada la VPMG en contra de las denunciadas, razón por la cual, se declara **EXISTENTE** la infracción.
115. **Responsabilidad de Diana Laura Marroquín Bayardo.** Del material probatorio descrito en la presente resolución, que sirvió para acreditar los elementos de la VPMG, se considera suficiente, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de Diana Laura Marroquín Bayardo, en la comisión de la infracción consistente en VPMG en términos de lo dispuesto en los artículos 3 BIS y 3 TER en las fracciones IX y X del Código Electoral

116. Esto es así, ya que del material probatorio que obra en autos, como es la denuncia presentada por las comparecientes, las oficialías electorales realizadas por la Autoridad Instructora, así como la comparecencia por escrito de la denunciada, en la que acepta como suyas las publicaciones en la pagina de la red social Facebook, se desprende que existe una imputación directa hacia Diana Laura Marroquín Bayardo, y esta a su vez, se le tiene por confesa de la realización de dichos actos, por lo que no existe duda para esta autoridad jurisdiccional, del nexo causal existente, entre la imputada y la conducta desplegada.

117. Antijuricidad. El hecho típico acreditado bajo el concepto de la normatividad electoral, es también anti jurídico, es decir contrario a las normas de derecho vigentes, al no advertirse que le haya sido lícito a la denunciada, realizar las expresiones que han quedado acreditadas en las circunstancias precisadas en líneas anteriores, ya que en las actuaciones ha quedado evidenciado que la conducta se efectuó contrario a las disposiciones preceptuadas en los artículos 3 BIS y 3 TER del Código Electoral; es decir, no se encuentra acreditado que su conducta se encontrara amparada por ninguna norma permisiva; por tanto no quedo acredita a su favor alguna causa de licitud.

118. Intencionalidad. En el presente caso, se encuentra acreditado, que los actos que constituye la infracción de VPMG no admiten la comisión culposa de los mismos; es decir se requiere la voluntad en la comisión de los actos, lo que se encuentra plenamente acreditado del caudal probatorio que desahogado en el presente Procedimiento.

119. Individualización de la sanción

120. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la presente resolución y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación

por parte de la denunciada, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

121. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

122. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a la denunciada, el bien jurídico tutelado, lo constituye el principio de igualdad sustantiva.

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Se acreditan en base a que los hechos aducidos por las denunciadas se dan en el seno del ejercicio de su derecho político-electoral de ser electas, situándose temporalmente los actos que se denuncian, durante el desarrollo del proceso electoral recientemente concluido; por cuanto hace a la ubicación ha quedado especificado que estas acciones fueron realizadas en el perfil personal de la denunciada, en la página de la red social Facebook y en cuanto al modo, debe hacerse referencia, como ha quedado argumentado, por el doloso actuar de la denunciada.

c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** De las constancias del presente procedimiento, y la naturaleza que el mismo sigue en la materia electoral, no resulta determinable por este Tribunal dicha situación.

d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye a la denunciada la realización de las conductas constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, llevadas a cabo a través de su perfil personal de Facebook, y el cual reconoce utilizar como medio de comunicación, teniendo evidencia de su alcance a la población, correspondiente a la denunciante, así como el uso de lenguaje discriminatorio, en todas sus publicaciones; por lo tanto, el medio de ejecución resulta ser el perfil de la denunciada en la página de la red social Facebook.

e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador se actualiza dicho elemento, en atención a las razones expuestas con antelación.

f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en el caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, haya sido sancionada por idéntica conducta.

g) **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a

concluir que la denunciada haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona, por lo que no resulta procedente imponer sanción pecuniaria a la denunciada, ya que la misma no resultaría proporcional por no ir dirigida a resarcir un beneficio obtenido por la denunciada.

h) **Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que la denunciada, tuvo la intención de generar violencia política en contra de las denunciadas, dirigiendo incluso las publicaciones denunciadas a estereotipos específicos de la mujer, y haciendo referencia directa a las denunciadas, lo cual violenta el principio de igualdad sustantiva.

123. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

124. Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **grave**, por lo que determina procedente imponer los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución.

125. Al haberse, acreditado la VPMG, en contra de las denunciadas, este Tribunal Electoral, considera que la sanción debe estar apegada a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, de ahí que, la sanción impuesta debe buscar ser tendente a alcanzar un carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

126. Por lo que, el haber generado la denunciada, conductas que resultan constitutivas de VPMG, estas derivan en una vulneración

trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

127. En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena la inscripción de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que, se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que ordene al organismo correspondiente a su cargo, realice las acciones pertinentes a fin de inscribir efectivamente a la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

128. Una vez realizado lo anterior, se ordena al INE, que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y exhiba copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

129. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **EXISTENTES** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en el último considerado del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.